



**TEJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**EXPEDIENTE: 1223/18-25-01-3-ST**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.- Apiciándose de autos que a la fecha en que se actúa, la autoridad demandada coordinada fue omisa en dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de 21 de septiembre pasado, en el que se le otorgó un plazo de tres días para que exhibiera la prueba que identifica como: "1.- [...] copia certificada del oficio No. SF/DGI/SCPVOF/332/2018, de fecha 20 de septiembre del 2018 [...] mediante el cual **canceló el crédito fiscal 20934 con No. de Control 102906188876124C06246** [...]", no obstante, que dicho proveído se le notificó por boletín jurisdiccional, el 02 del mes que cursa, tal y como se constata de la razón asentada por la C. Actuaría adscrita a esta Sala, que obra en la foja 46 de autos; diligencia que conforme al artículo 65, párrafo penúltimo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, surtió sus efectos al tercer día hábil siguiente (05 de octubre de 2018), por lo que el plazo de referencia se computa del 08 al 10 de octubre de 2018; por ello, se tiene por no cumplimentado el requerimiento señalado en dicho proveído y se hace efectivo el apercibimiento contenido en el mismo; por lo que, con fundamento en el artículo 36 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 21 fracción V y penúltimo párrafo, 15, fracción IX, y penúltimo párrafo, y 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se tiene por no ofrecida dicha probanza**.- En consecuencia, se da cuenta con el diverso SF/PF/1367/2018, presentado ante esta Sala, el 20 de septiembre pasado, por el que el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en representación de la autoridad demandada coordinada, formula su contestación de demanda con una causal de sobreseimiento, ofrece pruebas, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y designa delegados.- Con fundamento en el artículo 36, fracciones II, IV, VII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los diversos 5, 19, 20, 21, 58-1, 58-4 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE TIENE POR**



**CONTESTADA LA DEMANDA.-** Se admiten las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo de dicha contestación, con excepción de la identificada como: "1.- [...] copia certificada del oficio No. SF/DGI/SCPVOF/332/2018, de fecha 20 de septiembre del 2018 [...] mediante el cual **canceló el crédito fiscal 20934 con No. de Control 102906188876124C06246** [...]"; por las razones antes expuestas.- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones y delegados de la autoridad coordinada demandada, los que precisa en el oficio que se acuerda.- Con copia simple del oficio de contestación de demanda, se ordena dar vista al accionante para los efectos de ley.- De conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procédase a notificar el presente proveído a través del **Boletín Jurisdiccional**, ordenándose a la C. Actuaría adscrita de esta Sala, proceda a enviar el aviso electrónico correspondiente; asimismo, conforme a los numerales 65, tercer párrafo y 66, tercer párrafo, de la ley en cita, 12 y 13, último párrafo, del Acuerdo G/JGA/35/2016, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que establece los "*Lineamientos de la notificación electrónica*"; dígasele al accionante que deberá acudir a las instalaciones de esta Sala Regional de San Luis Potosí, a recoger los traslados de Ley, **en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente.**- Ahora bien, con fundamento en el artículo 49, que permite resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer antes de que se hubiera cerrado la instrucción del juicio, 8 fracción I y 9 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y tomando en consideración que la enjuiciada al formular su contestación de demanda, señala que debe sobreseerse el presente juicio en virtud de que la resolución sancionadora fue dejada sin efectos de manera definitiva, a través del oficio SF/DGI/SCPVOF/332/2018; en consecuencia, **PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO.**- Lo anterior, en virtud de que la autoridad demandada coordinada al formular su contestación de demanda, reconoce expresamente que el crédito 20934, fue dejado sin efectos de forma definitiva, señalamiento al cual, pese a no haber aportado documentación que acreditara su dicho, se le otorga valor probatorio pleno, y surte efectos legales en su contra, en términos de los numerales 46 fracción I de la Ley Federal de



Procedimiento Contencioso Administrativo, 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; manifestación que genera se actualice la causal de sobreseimiento referida, pues la misma se traduce en una verdad legal respecto de tal dejada sin efectos.- Tiene aplicación el criterio sostenido en la tesis V-TASR-XXXII-2540, publicada en la revista de este Tribunal, Febrero 2007, Quinta Época, Año VII, Número 74, Página 617, de rubro: SOBRESEIMIENTO POR CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- El artículo 9, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precisa que procede el sobreseimiento del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante; de ahí que si la representación fiscal al contestar la demanda, manifiesta expresamente que el crédito fiscal combatido fue cancelado, debe considerarse que se genera la causal de sobreseimiento referida, puesto que tal manifestación por parte del representante jurídico de la demandada, se traduce en una verdad legal respecto de tal cancelación, la cual nominalmente conlleva a la liberación del pago del crédito por mandato legal, y consecuentemente no puede dar lugar a un nuevo crédito por el mismo origen, con lo cual se satisface plenamente la pretensión del demandante; actualizándose así, la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por la autoridad demandada.- Conforme lo anterior, al acreditarse en autos que la autoridad demandada ha cancelado o dejado sin efectos el acto debatido, esta Instrucción estima que se satisfacen las pretensiones del demandante, pues la autoridad no se reserva sus facultades para emitir un nuevo acto por los mismos hechos; incluso, en el oficio contestatorio afirma que la enjuiciada lo revoca sin condición alguna; causal de sobreseimiento que se analiza, que la sustenta en la fracción IV del referido numeral 9, la cual señala expresamente que ello procede si la autoridad deja sin efectos la resolución o acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante; y además, cita como apoyo de su petición las tesis de rubro: "REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. PARA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR ESE MOTIVO, LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE DEBE DEDUCIRSE DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN" y "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL



DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE"; de ahí que sea criterio de este Juzgador, que al dejarse sin efectos el acto impugnado en los términos apuntados, están satisfechas las pretensiones del demandante, pues se reitera, si la autoridad no se reservó sus facultades, se entiende que lo hizo de manera incondicional, y por lo tanto la demandada se encuentra Impedida para emitir un nuevo acto sobre los mismos hechos.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor, Licenciado OSCAR ESTRADA NIETO, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Clender Eduardo Diaz Jaimes, que autoriza y da fe.

CEDJ/lbv



